Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales en la Ciudad de México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Antecedentes:

- I. El 20 de diciembre de 2010, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), el Decreto por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- III. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial, los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General) así como la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos).
- V. El 23 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG350/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) modificó el diverso INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) recaída al recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

- VI. El 14 de enero de 2015, mediante Acuerdo ACU-11-15, el Consejo General de este Instituto Electoral (Consejo General), aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales en el Distrito Federal.
- VII. El 16 de diciembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, el Consejo General del INE reformó y adicionó diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización.
- VIII. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.
- IX. El 6 de abril de 2016, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016, modificó el Acuerdo INE/CG1047/2015, emitido por el Consejo General del INE, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.
- X. El 10 de octubre de 2016, el Consejo General mediante Acuerdo ACU-71-16, aprobó la nueva integración de las Comisiones Permanentes de este Instituto Electoral, dentro de las que se encuentra la Comisión Permanente de Fiscalización, cuya integración quedó conformada de la siguiente manera:

Consejero Electoral Pablo César Lezama Barreda (Presidente).
Consejero Electoral Carlos Ángel González Martínez (Integrante).
Consejero Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda (Integrante).



- XI. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- XII. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código de la Ciudad) y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.
- XIII. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF), elaboró el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales en la Ciudad de México, mismo que de forma integral con su anexo fue sometido a la consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización para los efectos conducentes.
- XV. El 31 de julio de 2017, en su Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales en la Ciudad de México, así como someterlo a la consideración del Consejo General, en términos del anexo que se acompaña.

Considerando:

Que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 11 de la Constitución Federal; 3, numeral 1 inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 46, apartados A, inciso e) y B; 50, numeral 1 de la



Constitución Local, así como 30, 31, 32 y 36, párrafo tercero del Código de la Ciudad, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, el Instituto Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, todas las actividades no reservadas al INE y las que determinen la propia Constitución Federal y las leyes.
- 3. Que los artículos 50 de la Constitución Local; así como 30, párrafo primero y 36, párrafo primero del Código de la Ciudad, señalan que el Instituto Electoral es depositario de la función de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México.
- 4. Que atento al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código de la Ciudad, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- Que de acuerdo con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local y 2, párrafo tercero del Código de la Ciudad, para el debido cumplimiento de sus

atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.

- 6. Que en términos de los artículos 32 y 33 del Código de la Ciudad, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.
- 7. Que de conformidad con el artículo 34, fracciones I y II del Código de la Ciudad, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, la Constitución Local y el Código, el Instituto Electoral debe observar los principios rectores de la función electoral, así como velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas.
- 8. Que el artículo 36, párrafos segundo y tercero, fracciones II y IX, quinto, inciso a) y octavo, incisos a) y r) del Código de la Ciudad, en relación con el 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, disponen que el Instituto Electoral gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales de la materia, el propio Código y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a fortalecer el régimen de asociaciones políticas y a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, teniendo a su cargo las atribuciones de aplicar dentro del ámbito de su competencia las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades y

que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, el Reglamento de Elecciones establezca el INE, así como las demás atribuciones que establezcan las leyes locales no reservadas expresamente a dicha autoridad nacional.

- 9. Que el artículo 37, fracciones I, III y IV del Código de la Ciudad, dispone que el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General como órgano superior de dirección, la Secretaría Ejecutiva y los órganos con autonomía técnica y de gestión.
- 10. Que según lo previsto en los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código de la Ciudad, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien es Secretaria del Consejo, una o un representante por cada partido político, y acudirán como invitados permanentes solo con derecho a voz, una o un Diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
- 11. Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código de la Ciudad, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
- 12. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, fracciones I, XIV, XVII, XIX, XX y LII del Código de la Ciudad, el Consejo General tiene, entre otras, la facultad de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local,

las Leyes Generales y el Código de la Ciudad; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las Comisiones y la UTEF, determinar el financiamiento público para los y las candidatas sin partido, en sus diversas modalidades, garantizarles el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les correspondan, vigilar que cumplan con sus obligaciones y las demás señaladas en ese ordenamiento.

- 13. Que conforme a los artículos 52 y 59, fracción V del Código de la Ciudad, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la de Fiscalización.
- 14. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Federal, establece que en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en diversas materias, entre otras, en observación electoral.
- 15. Que en concordancia, el artículo 104, incisos m) y r) de la Ley General establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en diversas materias, entre ellas, la relativa a desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE. Asimismo dichos organismos deberán ejercer las funciones en las materias no reservadas al INE y que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- **16.** Que conforme al artículo 217, numeral 2 de la Ley General, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación



- del financiamiento que obtengan para el desarrollo de actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.
- 17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo quinto, inciso i) del Código de la Ciudad, es atribución del Instituto Electoral, garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la Ciudad de México.
- 18. Que los artículos 419, párrafo primero y 422 del Código de la Ciudad, disponen que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Consejo General para cada proceso electoral, la actuación de las y los observadores se sujetará a las normas y lineamientos que emita el INE. Asimismo, el Instituto Electoral podrá celebrar convenios sobre esta materia con el INE para llevar a cabo la coordinación de visitantes extranjeros en elecciones concurrentes y extraordinarias.
- 19. Que el artículo 28, párrafo primero, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, establece que de conformidad con la Ley General, el Código de la Ciudad y ese Reglamento, la UTEF tendrá, entre otras atribuciones, la consistente en fiscalizar el origen y destino de los recursos de las organizaciones de observación electoral respecto del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con su función.
- 20. Que el TRANSITORIO Primero del Acuerdo INE/CG263/2014 del Consejo General del INE, de 19 de noviembre de 2014, por el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización, dispone que los Organismos Públicos Locales, establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece ese Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales.

- organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
- 21. Que el artículo 108, fracción I, inciso b) del Código de la Ciudad, refiere que es atribución de la UTEF, la fiscalización relacionada con el origen y destino de los recursos de las organizaciones de observación electoral respecto del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con su función.
- 22. Que el artículo 109, párrafo primero, fracción VI, inciso c) del Código de la Ciudad refiere que es atribución de la Comisión de Fiscalización aprobar y poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formule la UTEF, respecto de la revisión de los informes presentados por las organizaciones de observadores electorales, respecto de los recursos empleados únicamente en las actividades de observación electoral.
- 23. Que de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio del decreto mediante el que se publicó el Código de la Ciudad, el Instituto cuenta con un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este, para adecuar y aprobar toda la normatividad interna, su estructura orgánica y funcional con base en las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código de la Ciudad. Este proceso de restructuración deberá sujetarse a los principios de racionalidad, austeridad y eficacia previstos para el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que brinde una mayor calidad en el servicio; hecho lo anterior, lo dará a conocer a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 24. Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el referido artículo Décimo Tercero Transitorio, este Consejo General considera necesario aprobar el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de

Observadores Electorales en la Ciudad de México e informar de ello, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al órgano legislativo local.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 8, 10 y 11 de la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso h); 98, numerales 1 y 2; así como 104, numeral 1, incisos a), m) y r); de la Ley General; 46, Apartados A, inciso e) y B; 50 de la Constitución Local; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VIII, 2, 30, 31, 32, 33, 34, fracciones I y II, 36, párrafos primero, segundo y tercero, fracción II y IX, quinto, inciso a) e i) así como octavo, incisos a) y r); 41, 47, párrafos primero, segundo y tercero, 50, párrafo primero, fracciones I, XIV, XVII, XIX, XX y LII; 52; 59, fracción V; 108, fracción I, inciso b); 109, párrafo primero, fracción VI, inciso c); del Código de la Ciudad; 24, fracción III y 28, párrafo primero, inciso b) del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; el Consejo General en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales en la Ciudad de México, conforme al Anexo que se acompaña al presente, el cual forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales en el Distrito Federal, aprobado mediante Acuerdo ACU-11-15.

TERCERO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo y su Anexo de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, en la sede central, en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de internet *www.iedf.org.mx*.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iedf.org.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

SEXTO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su aprobación.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la determinación asumida por este Consejo General, con la que se da cumplimiento a la previsión establecida en el artículo décimo tercero transitorio del Código de la Ciudad.

Así lo aprobaron por unanimidad de cinco votos de la Consejera y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas

Secretario Ejecutivo



REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO



ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

> CAPÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA FINANCIERO, DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS, EGRESOS Y DE LA
DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO IV DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES

CAPÍTULO VI DE LOS ERRORES U OMISIONES Y RECTIFICACIONES

CAPÍTULO VII DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN

TÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO CUARTO DE LAS PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO



ANEXOS:

- IOE 1: IOE.- INFORME DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES
- IOE 2: RUA.- RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE
- IOE 3: RAOE.- RECIBO POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL
- IOE 4: DID.- DETALLE DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
- IOE 5: CC.- CATÁLOGO DE CUENTAS
- IOE 6: NIF.- NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA
- IOE 7: DMO DIARIO MENSUAL DE OPERACIONES



REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria en toda la Ciudad de México y tiene por objeto establecer las reglas, formatos e instructivos aplicables a las Organizaciones de Observadores Electorales en la Ciudad de México y regular los procedimientos de fiscalización respecto del origen, monto y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

La fiscalización tendrá la finalidad de verificar el registro de sus ingresos y egresos, la documentación comprobatoria sobre el manejo de los mismos, los informes que deben presentar ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las reglas para su revisión y dictamen de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, dicha fiscalización se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el mismo.

Artículo 2. Glosario.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- A) En cuanto a los ordenamientos legales:
 - I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
 - II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - III. Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México:
 - IV. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y
 - V. Reglamento: El presente ordenamiento.
- B) En cuanto a los órganos y autoridades:
 - I. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;
 - II. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;
 - III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral;
 - IV. Comisión de Fiscalización: Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral;
 - V. Titular de la Secretaría Ejecutiva: Persona que ocupa el cargo en el Instituto Electoral;
 - VI. Titular de la Secretaría Administrativa: Persona que ocupa el cargo en el Instituto Electoral; y
 - VII. Unidad de Fiscalización: Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral.

- C) En cuanto a los términos:
 - I. Dinero: Es el conjunto de activos propiedad de la Organización de Observadores Electorales regularmente utilizado como medio de pago, que está disponible de inmediato para su operación, tales como las monedas, billetes, divisas extranjeras, metales preciosos amonedados, depósitos bancarios en sus cuentas de cheques, transferencias electrónicas, giros bancarios, cheques, remesas en tránsito y tarjetas de débito, entre otros;
 - II. Elementos de convicción: Aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada, es decir el bien o servicio;
 - **III. Grupo de Trabajo**: Personal adscrito a la Unidad de Fiscalización comisionado para apoyar en los trabajos de fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales derivados de la aplicación de este Reglamento;
 - IV. Integrante: Persona que constituyen las Organizaciones;
 - V. NIF: Normas de Información Financiera:
 - VI. Notificación: Es el acto formal, mediante el cual se hace del conocimiento del destinatario los actos o determinaciones emitidos por las autoridades competentes dentro de las etapas y procedimientos contenidos en este Reglamento;
 - VII. Organización u Organizaciones: Organización de Observadores Electorales a la cual el Instituto Nacional o el Instituto Electoral les otorgó el registro para tener tal carácter, o bien, el conjunto de dichas organizaciones sobre las cuales se aplica el presente Reglamento;
 - VIII. Responsable: Persona designada como titular del Órgano de Finanzas interno de la Organización, o asimilado, encargada o encargado de la obtención y administración de los recursos generales y del patrimonio de la Organización, así como de la presentación de sus informes de ingresos y egresos y dar contestación a las solicitudes de información establecidas en este Reglamento; y
- IX. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- D) En cuanto a los formatos y siglas:
 - IOE-1: IOE.- Informe de las Organizaciones de Observadores Electorales.
 - IOE-2: RUA.- Recibo Único de Aportaciones en Dinero o en Especie.
 - IOE-3: RAOE.- Recibo por Actividades Relacionadas con la Observación Electoral.
 - IOE-4: DID.- Detalle de la Información y Documentación
- E) En cuanto a las bases de la contabilidad:
 - IOE-5: CC.- Catálogo de Cuentas.
 - IOE-6: NIF.- Normas de Información Financiera.
 - IOE-7: DMO.- Diario Mensual de Operaciones.





Artículo 3. Criterios de interpretación.

La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, corresponde a la Comisión de Fiscalización, y se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 4. Supletoriedad.

A falta de disposición expresa, para el procedimiento de fiscalización de las Organizaciones que regula el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- a) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Ley General de Partidos Políticos;
- c) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- d) Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y
- e) Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 5. Aplicación del Reglamento.

La aplicación de este Reglamento es independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de sus obligaciones, antes, durante y después de la fiscalización frente a otras autoridades, cometidas por las y los Dirigentes, Responsables, Integrantes y los Observadores de la Organización.

Artículo 6. Actividades reguladas por el Reglamento.

Las actividades que serán objeto de este Reglamento son las siguientes:

- a) Obtención, contabilización, ejercicio, administración y comprobación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- b) Integración y presentación de los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que hubiesen obtenido; y
- c) Fiscalización de los recursos obtenidos por cualquier modalidad del financiamiento.

Artículo 7. Control y Registro de Operaciones.

La Organización deberá apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las NIF. Si de la revisión desarrollada por la Unidad de Fiscalización se determinan reclasificaciones, éstas deberán ser aplicadas por la misma.

Artículo 8. De la estructura organizacional.

Cada Organización deberá integrar una estructura organizacional bien definida, que permita identificar a las y los responsables de las funciones de administración financiera y de la presentación de los informes.

10

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9. Fiscalización de las finanzas de las Organizaciones.

La fiscalización de los recursos de las Organizaciones estará a cargo del Consejo General a través de la Unidad de Fiscalización.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto corroborar la veracidad de lo reportado por las Organizaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con el Código y este Reglamento.

Artículo 10. Atribuciones de la Unidad de Fiscalización.

La Unidad de Fiscalización tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Organizaciones respecto del origen, destino y monto de los recursos privados que reciban, así como coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de las mismas.

Artículo 11. Supervisión de los trabajos de fiscalización.

La Comisión de Fiscalización supervisará los trabajos de la Unidad de Fiscalización, lo anterior, a efecto de garantizar en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en la materia.

CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS

Artículo 12. Cómputo y plazos.

Las actuaciones relacionadas con el presente Reglamento se practicarán en días y horas hábiles, salvo en los casos que se señalen expresamente en días naturales, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente.

Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los no laborables en términos de la normativa aplicable y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto Electoral. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquéllas comprendidas dentro del horario laboral aprobado por la Junta Administrativa del Instituto Electoral, al momento del inicio de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Una vez iniciada la actuación de que se trate, la o el encargado de la revisión, previo consenso con quien se esté entendiendo el acto, podrá habilitar días y horas para que sean hábiles hasta la conclusión de la misma, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 13. Notificación.

Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se

10

practiquen. Por regla general, la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente.

Artículo 14. Tipos de notificaciones.

Las notificaciones, según se requiera para la eficacia del acto a notificar, se podrán hacer:

- I. Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:
 - a. Los requerimientos realizados a la persona Responsable de la Organización; y
 - b. Los acuerdos o determinaciones de los procedimientos regulados por este ordenamiento.
- **II.** Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente a la o el interesado, atendiendo a lo establecido en el artículo 15, incisos e. y f. del presente Reglamento.

La notificación por estrados se llevará a cabo en el lugar establecido para tal efecto por el Instituto Electoral, debiendo fijarse el acto, documento o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto, documento o resolución a notificarse.

III. Por oficio, será la vía por la cual se realizarán todas las notificaciones que sean dirigidas a una autoridad.

Artículo 15. Procedimiento de las notificaciones personales.

Las notificaciones personales se efectuarán con la persona interesada o con las que éste haya autorizado para tal efecto. En la práctica, se deberá observar el procedimiento siguiente:

- a) La persona encargada de llevar a cabo la notificación deberá cerciorarse, por todos los medios posibles de encontrase en el domicilio de la persona que deba ser notificada y practicará la diligencia entregando a la o el interesado a cualquiera de las personas autorizadas por éste, el documento original, copia certificada o autorizada del mismo, según corresponda, y deberá solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, procediendo a elaborar la cédula de notificación respectiva.
- b) En caso de no encontrarse la persona interesada en el domicilio o, en su caso, a las personas autorizadas, quien notifique levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al o la interesada personalmente, procediendo a dejar un citatorio con cualquier persona que allí se encuentre, siempre que dicha persona sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, a fin de realizar la notificación de manera personal al siguiente día hábil.
- c) En el supuesto que la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir el citatorio o no hubiera nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y realizará la notificación de manera personal, dentro del plazo que según corresponda, conforme a lo previsto en el párrafo que antecede y a lo señalado en el artículo 14, fracción II de este Reglamento.

- d) En el caso de que el domicilio señalado por la persona a quien va dirigida la notificación no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados, levantándose acta circunstanciada de lo actuado.
- e) En el día y hora fijada en el citatorio, la o el notificadora/or se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia y si la persona interesada o, en su caso, las personas autorizadas, se negaran a recibir la notificación o no se encontraran en ese momento, el documento a notificar deberá entregarse a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, siempre que sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, indicando su relación con la o el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- f) En los casos que las personas que se encuentren en el domicilio se rehusaran a recibir la notificación o no haya persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia, se fijará la cédula y copia del documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado. Asimismo, la notificación se publicará en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

Artículo 16. Requisitos mínimos del citatorio, cédula de notificación y acta circunstanciada.

Los requisitos que deberán de contener las constancias de notificación que refiere el artículo anterior, serán al menos los siguientes:

- a) El citatorio:
 - I. La descripción del acto que se pretende notificar;
 - II. Datos referentes al órgano que dictó el acto;
- III. Datos que den certeza respecto a que la o el notificador se cercioró de estar en el domicilio correcto;
- **IV.** Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el o la interesada, o bien, que se negó a proporcionarla;
- V. Fundamentación y motivación;
- VI. El señalamiento del día y la hora en la que la persona interesada deberá esperar a la o el notificador:
- VII. Nombre, acreditación y firma de la o el notificador:
- VIII. El apercibimiento a la o el interesado que de no atender el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; y
- IX. Nombre y firma, en su caso, de la persona con quien se entendió la diligencia.
- b) La cédula de notificación personal:
 - I. La descripción del acto que se notifica;
- II. Datos referentes al órgano que dictó el acto;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Descripción de los medios por los que la o el notificador se cerciora del domicilio del o la interesada;



- V. Fundamentación y motivación;
- VI. Nombre, acreditación y firma de la o el notificador;
- **VII.** Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la o el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- VIII. Señalamiento de requerir a la persona a notificar, así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar;
- IX. Señalamiento, en su caso, de la negativa a recibir la notificación, o bien, que no se encuentre persona alguna en el domicilio con quien se pueda entender la diligencia, así como la indicación de su publicación en los estrados del Instituto Electoral; y
- X. En su caso, la razón que en derecho corresponda.
- c) El acta circunstanciada:
 - Lugar, fecha y hora de realización;
- II. Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto;
- III. Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar;
- IV. Fundamentación y motivación;
- V. Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio;
- VI. Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la presencia de la persona a notificar en hora y día hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación; y
- **VII.** Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar.

Artículo 17. Notificación por comparecencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del o la interesada, de su representante o de su autorizado/a. En tales casos, se deberá elaborar la razón de la comparecencia y agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la persona compareciente, y en su caso, copia simple del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

Artículo 18. Lugar para la práctica de las notificaciones personales.

Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la Organización, o bien, en el que haya proporcionado el o la Responsable.

Artículo 19. Plazo para notificación de práctica de diligencias.

Cuando el acto a notificar entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se vaya a celebrar la actuación, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 20. Autorización de personal para la práctica de diligencias.

La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá autorizar al personal que considere necesario para que realice las diligencias derivadas de los requerimientos, acuerdos y determinaciones emitidas en el procedimiento regulado por este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA FINANCIERO, DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS, EGRESOS Y DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 21. Requisitos de la contabilidad de los Observadores.

Las Organizaciones que obtengan ingresos por hasta el equivalente a mil quinientas veces la UMA, deberán llevar una contabilidad simplificada, en un Diario Mensual de Operaciones conforme al formato IOE-7: DMO anexo al presente Reglamento, en el que se registrarán los ingresos y egresos describiendo de manera cronológica los ingresos obtenidos y los gastos realizados, el importe de cada operación, la fecha, el número de comprobante y el nombre y firma de quien registra y autoriza.

Las Organizaciones con ingresos superiores a mil quinientas veces la UMA, deberán llevar una contabilidad de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento y generarán estados financieros de conformidad con las NIF.

Artículo 22. Información que debe generar la Organización.

En cuanto a su sistema financiero, la Organización deberá realizar las actividades siguientes:

- a) Llevar su contabilidad mediante libros, registros contables, estados de cuenta, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos, de conformidad con lo señalado por este Reglamento;
- b) Generar estados financieros confiables, oportunos y expresados en términos monetarios; y
- c) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años.

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 23. Reglas para la presentación de la documentación financiera.

Las Organizaciones deberán presentar a la Unidad de Fiscalización, el informe en forma impresa y en medio magnético, debidamente suscrito por la persona Responsable, atendiendo a lo siguiente:

- I. Será presentado dentro de los treinta días posteriores a la celebración de la jornada electoral. En éste serán reportados los ingresos y egresos totales que la Organización haya realizado. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, de conformidad con el catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria que este Reglamento exige.
- II. Los egresos no reportados en el informe por la Organización, detectados por la Unidad de Fiscalización en el despliegue de sus funciones fiscalizadoras, serán computados a sus gastos.



- III. La información señalada en las fracciones I y II de este mismo artículo, deberá presentarse en los formatos establecidos en el presente Reglamento, IOE 1: IA; IOE 2: RUA; IOE 3: RAOE, IOE 4: DID y IOE 7: DMO; mismos que deberán estar suscritos por la persona Responsable.
- IV. La Organización deberá anexar al informe, en lo que resulte aplicable la siguiente información y documentación:
 - a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del periodo, incluyendo las pólizas correspondientes;
 - b) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas correspondientes al periodo que se informa o bien de la impresión vía internet, así como los contratos de las cuentas bancarias abiertas, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas:
 - c) Una relación de folios de los formatos IOE-2: RUA;
 - d) Una relación de folios de los formatos IOE-3: RAOE;
 - e) La documentación requerida por la Unidad de Fiscalización, debidamente requisitada; y
 - f) Toda la documentación que la Organización presente a la Unidad de Fiscalización deberá relacionarse en el formato **IOE 4: DID**, establecido en el presente Reglamento.
- V. La revisión documental se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización; por lo que la Organización deberá remitir, junto con el Informe, todas las pólizas originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental.

Artículo 24. Una vez recibido el informe, las Organizaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y al mismo, o presentar nuevas versiones de éstos, previo requerimiento o solicitud de la Unidad de Fiscalización.

CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS

Artículo 25. Generalidades.

Todos los ingresos en dinero, como en especie que reciban las Organizaciones, deberán registrarse contablemente señalando claramente el concepto y estar sustentados con la documentación original correspondiente y, en su caso, depositarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, exclusivamente en la cuenta bancaria de cheques a nombre de la Organización abierta para tal efecto en términos de lo establecido en el presente Reglamento.

Los registros contables de la Organización deben especificar y diferenciar los ingresos que obtenga tanto en dinero como en especie.

Las Organizaciones deberán llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba, el cual permitirá verificar la totalidad de las aportaciones reportadas. En su caso deberán remitirse en medio impreso y electrónico anexos con los informes correspondientes, dicho control deberá contener al menos los siguientes datos:

a) Número total de recibos impresos;



- b) Recibos utilizados con su importe total;
- c) Recibos cancelados;
- d) Recibos pendientes de utilizar; y
- e) Último folio del recibo utilizado en el ejercicio anterior.

Los registros contables de la cuenta bancaria se conciliarán mensualmente con los estados de cuenta respectivos. Los estados de cuenta deberán ser presentados a la Unidad de Fiscalización junto con el informe.

El financiamiento privado en dinero aportado a las organizaciones que rebase la cantidad equivalente a doscientas veces la UMA, deberá realizarse con cheque nominativo de la cuenta personal del o la aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en el que se utilice la clave bancaria estandarizada CLABE, cuyos comprobantes impresos emitidos por cada institución bancaria incluirán la información necesaria para identificar el número y tipo de cuenta, banco de origen, fecha y nombre completo del titular.

La copia del cheque nominativo o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá anexarse al recibo y a la póliza contable, correspondiente.

Artículo 26. Entes impedidos para realizar aportaciones.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, descuentos, bonificaciones, quitas, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las Organizaciones, las personas siguientes:

- a. Las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno de la Ciudad de México u Órganos Políticos-Administrativos, salvo los establecidos en la ley;
- **b.** Las/os servidoras/es públicas/os, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;
- c. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
- **d.** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e. Las/os ministras/os de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f. Las personas morales de cualquier naturaleza, y
- g. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 27. Requisitos de los Recibos de Aportaciones.

Los ingresos provenientes de las y los integrantes y de cualquier persona física estarán respaldados con el formato IOE 2- RUA, el cual se imprimirá por triplicado, original y dos copias, el original se entregará a la persona física que realizó la aportación, una copia será utilizada para conformar el consecutivo del formato y la otra permanecerá anexa a la póliza del registro contable correspondiente, a la cual, se adjuntará copia por ambos lados de la identificación oficial vigente del aportante.

Los recibos serán debidamente requisitados, de manera que los datos resulten legibles en las copias; se expedirán en forma consecutiva, sin dejar intermedios como pendientes de utilizar, en el caso de que existan se deberán cancelar.

La Organización deberá recabar y presentar a la autoridad electoral la totalidad de los recibos que respalden las aportaciones realizadas, mismos que deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- a) Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la o el aportante o CURP;
- b) Domicilio y número telefónico:
- c) Monto de la aportación con número y letra;
- d) Lugar y Fecha;
- e) Firma de la/del aportante; y
- f) Nombre y firma de la persona Responsable.

CAPÍTULO IV DE LOS EGRESOS

Artículo 28. Generalidades.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Organización la persona a quien se efectuó el pago; además, debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario y firma de autorización de la persona Responsable; asimismo, los gastos deberán estar vinculados con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Todos los egresos que se efectúen, deberán realizarse con cargo a la cuenta bancaria de cheques.

Artículo 29. Documentación de los egresos.

Los egresos se respaldarán con los documentos originales, como son, entre otros: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, la documentación original que expida a nombre de la Organización, la persona a quien se efectuó el pago, la cual, deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, así como los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos.

Las Organizaciones serán responsables de verificar que la documentación comprobatoria que le sea expedida para acreditar el gasto reúna los requisitos fiscales.

Artículo 30. De la persona responsable de la Organización.

Las Organizaciones nombrarán a un o una responsable de finanzas, debiendo notificar el nombramiento a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días hábiles siguientes a su registro.

La o el responsable de finanzas, deberá autorizar los pagos otorgados por la participación en actividades relacionadas con la observación electoral, mismos que serán respaldados con los formatos foliados IOE-

3: RAOE por duplicado, original y copia; adicionalmente, elaborará una relación de las personas que recibieron algún pago para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas.

Los formatos **IOE-3: RAOE** se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá anexo a la póliza contable correspondiente junto con la copia de la identificación oficial vigente de la persona que prestó el servicio, la copia deberá entregarse a la persona que se le efectuó el pago.

Artículo 31. Pago mediante cheque nominativo.

Todo pago que efectúen las organizaciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces la UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del o la proveedora del bien o de la o el prestador del servicio, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" con excepción de los pagos correspondientes a servicios personales. La documentación comprobatoria de los pagos a que se hace referencia, así como una copia del cheque deberá conservarse anexa a la póliza contable.

Artículo 32. Bitácoras de alimentos y pasajes.

La bitácora de gastos menores constituye un instrumento por medio del cual la Organización podrá comprobar por concepto de alimentos y pasajes, hasta el cinco por ciento del total de los gastos que efectúe, debiendo reunir en dicho instrumento los requisitos siguientes:

- a) Fecha y lugar en la que se efectuó la erogación;
- b) Monto, con número y letra;
- c) Concepto específico del gasto;
- d) Nombre y firma de la persona que recibió el recurso y de la persona que autorizó el pago;
- e) Copia de la credencial para votar o alguna otra identificación oficial.

Se deberán anexar a las bitácoras los comprobantes respectivos aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales, o en su caso, los recibos de gastos menores.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá como gastos menores aquellos que no rebasen la cantidad equivalente a cinco veces la UMA.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 33. Reglas en la revisión de la información financiera.

Presentada la información financiera a que hace referencia las fracciones III y IV del artículo 23 del presente Reglamento, corresponderá a la Unidad de Fiscalización revisarla para corroborar la veracidad de las cifras reportadas, conforme a las siguientes reglas:

- I. La Unidad de Fiscalización contará con **veinte días** para revisar la información financiera presentada, para comprobar la veracidad de lo señalado tanto en el Informe de Ingresos y Egresos, como en la información financiera y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la persona Responsable la documentación que estime necesaria.
- **II.** La Unidad de Fiscalización informará por escrito a la Organización, los nombres de los auditores y auditoras que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente.

Artículo 34. Solicitud de información.

La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la persona Responsable de la Organización la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe; asimismo, tendrá la obligación de proporcionar al grupo de trabajo el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad.

Artículo 35. Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas de Información Financiera.

La Unidad de Fiscalización podrá determinar la verificación selectiva de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Organización, a partir de criterios emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, así como en las NIF emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, respectivamente, las cuales se detallan en el formato IOE-6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS ERRORES U OMISIONES Y RECTIFICACIONES

Artículo 36. Plazos.

Los plazos para la entrega del informe, así como los relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que la Organización proporcione para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

La Organización, no podrá entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; la Unidad de Fiscalización estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se aporte, representen pruebas supervenientes, lo cual deberá estar debidamente acreditado por el oferente.

Artículo 37. Oficio de errores u omisiones.

Si durante la revisión del informe, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la Organización que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Artículo 38. Reguisitos formales de la respuesta.

Los escritos de respuesta a las solicitudes de aclaración de la Unidad de Fiscalización, deberán estar firmados por el o la Responsable y se presentarán en medio electrónicoy forma impresa, las Organizaciones podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar o rectificar y aportar la información que se le solicite, así como ofrecer las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Asimismo, anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega, de acuerdo al formato IOE-4: DID, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal de la Unidad de Fiscalización. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

CAPÍTULO VII DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 39. Elaboración del Dictamen Consolidado.

Derivado de la revisión de informes y al vencimiento del plazo para recibir la respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar el Dictamen Consolidado, el cual deberá contener como mínimo:

- Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas observadas durante el procedimiento de fiscalización y sus conclusiones;
- II. En su caso la mención de errores o irregularidades detectadas durante la revisión:
- III. El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentó la Organización;
- IV. La trascendencia y gravedad de las faltas; y
- V. El resultado y las conclusiones de la revisión;

Artículo 40. Elaboración del Proyecto de Resolución.

Al término de plazo señalado en el artículo anterior, la Unidad de Fiscalización contará con un plazo de veinte días, para elaborar el proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, las normas vulneradas y en su caso, se propondrán las sanciones que a su juicio procedan en contra de la Organización que haya incurrido en ellas.

Para la individualización de la sanción, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México, se deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas siguientes:

Para la individualización de la sanción, se debe considerar lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado:
- V. La forma y grado de intervención del o la responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del o la responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales de o la responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 41. Presentación del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución.

Transcurridos los plazos señalados en el artículo precedente, el Dictamen y el Proyecto de Resolución, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, serán remitidos dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General, en una siguiente sesión ordinaria.

El Consejo General tomando en consideración el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procederá a imponer las sanciones correspondientes; en caso, de que el

Consejo General no apruebe el Proyecto de Resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del Dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad.

En caso de devolución del Dictamen y/o proyecto de Resolución, la Unidad de Fiscalización realizará las adecuaciones procedentes y remitirá nuevamente a la Comisión de Fiscalización para su opinión, remitiéndolo, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que no fue aprobado, a la Secretaría Ejecutiva nuevamente para su consideración ante el Consejo General.

Artículo 42. Publicación de conclusiones y puntos resolutivos.

El Consejo General del Instituto Electoral, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente y cuando éstas causen estado, deberá ordenar la publicación de las conclusiones y los puntos resolutivos, respectivamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 43. Información a la Secretaría Ejecutiva.

En caso de que la Unidad de Fiscalización haya detectado durante la revisión de los informes, hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento competa a otra autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente y lo informará mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda en lo conducente.

En el supuesto de que como resultado del procedimiento de fiscalización se deriven incumplimientos de personas físicas o morales, la Unidad de Fiscalización integrará el expediente correspondiente, mismo que turnará a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44. Facultades de la Comisión de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización, además de las conferidas en el Código y el presente Reglamento, tendrá la facultad, en todo momento, de solicitar a la Unidad de Fiscalización la información y documentación relacionada con la fiscalización de los informes que presente cada Organización.

Artículo 45. Facultades de la Unidad de Fiscalización.

La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

- I. La revisión integral de los informes que presenten las Organizaciones:
- II. En caso de que tenga conocimiento de una situación que implique alguna trasgresión a ordenamientos ajenos a su competencia derivado de la fiscalización de los informes de las Organizaciones, determinar lo conducente;
- III. Solicitar a la Organización toda la información o documentación necesaria para el correcto desarrollo de la fiscalización:
- IV. Brindar asesoría y orientación a las Organizaciones sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización;

- V. Coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de las Organizaciones; y
- VI. Las demás que le confiera el Código y el presente Reglamento.

Artículo 46. Atención a requerimientos por parte de la Unidad de Fiscalización.

La Unidad de Fiscalización atenderá y dará seguimiento a todos los requerimientos de información del Consejo General o de la Comisión de Fiscalización.

Artículo 47. Facultad de la Comisión de Fiscalización ante lo no previsto.

Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión de Fiscalización, siempre y cuando no implique el ejercicio de la facultad reglamentaria, pues en este caso únicamente corresponde al Consejo General.

TÍTULO CUARTO DE LAS PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48. Impugnación del Dictamen y Resolución.

La Organización podrá impugnar el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. En ese caso, se deberá remitir al Tribunal Electoral de la Ciudad de México el recurso interpuesto, acompañado del Dictamen y Resolución correspondiente.

Artículo 49. Resguardo de la información y documentación.

La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos deberá conservarse por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se apruebe, por parte del Consejo General, el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad de Fiscalización.

Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y de la documentación soporte de los ingresos y egresos, que cada Organización expida o reciba en términos del presente Reglamento, son independientes de los que para el efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 50. Cumplimiento de obligaciones diversas.

Lo establecido en el presente Reglamento no releva a la Organización ni a las personas que recibieron pagos por parte de ésta, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

Artículo 51. Publicidad de los Informes.

Los informes que presente cada Organización serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente.

ANEXOS



IOE.- INFORME DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES

I. INGRESOS 1 SALDO INICIAL: 2 Financiamiento en Dinero		1		
2 Einanaismianta an Dinara				MONTO (\$) (2)
Z Financiamiento en Dinero				
Integrantes * Otros *				(
3 Financiamiento en Especie				(
Integrantes * Otros *				
Otros "				
*Anexar la relación correspondiente	тот	AL		(
, who has to a consoportation to				100
II. GASTOS				
				MONTO (\$)
A) Gastos en Actividades de Observador **			(6)	
B) Gastos Operativos ** C) Otros Gastos (Especificar) **			(7)	
	TOTAL		(8)	
**Anexar detalle				191
III. RESUMEN			1 1	100
INGRESOS	\$			
GASTOS SALDO		\$		
SALDO	e e		\$	(12
*				
	(13)			
NOMB	BRE Y FIRMA DEL O	LA RESPONSABLE		
IA				
(14)	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		

INSTRUCTIVO DEL FORMATO IOE

(1) CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO

Periodo al que corresponde el informe que se reporta.

APARTADO I. INGRESOS.

(2) SALDO INCIAL

(3) FINANCIAMIENTO EN DINERO

(4) FINANCIAMIENTO EN ESPECIE

(5) TOTAL **APARTADO II. GASTOS.**

(6) GASTOS EN ACTIVIDADES OBSERVACIÓN ELECTORAL

(7) GASTOS OPERATIVOS

(8) OTROS GASTOS

(9) TOTAL

APARTADO III. RESUMEN.

(10) INGRESOS

(11) EGRESOS

(12) SALDO

Monto del saldo registrado al inicio del periodo que reporta de la cuenta de Bancos.

Monto total de los ingresos en dinero obtenidos por los integrantes u otros.

Monto total de los ingresos obtenidos por las aportaciones de bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios de las personas asociadas y otros.

Suma total de los ingresos obtenidos por la Organización.

DE Egresos efectuados por la Organización, por cada uno de los conceptos involucrados en las actividades, se debe presentar detalle.

Monto total de las Remuneraciones en el periodo que se reporta por la Organización, se debe presentar el detalle.

Monto total de otros gastos efectuados en el periodo que se reporta por la Organización, se debe presentar el detalle. La suma total de los egresos efectuados en el periodo que se reporta por la Organización.

Monto total de los ingresos obtenidos por la Organización, durante el periodo que se informa.

Monto total de los egresos efectuados por la Organización.

El balance de los rubros anteriores o el neto.

APARTADO IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN.

(13) NOMBRE Y FIRMA

(14) FECHA

Nombre y firma del o la Responsable.

Fecha (día, mes y año) de la presentación del informe.



RUA. RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE

	No de folio	Lugar Fecha Bueno por \$_			<u> </u>	
ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES: (-			
RECIBÍ DE:						
NOMBRE	a,			1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
DOMICILIO						
TELÉFONOR.F.C						
LA CANTIDAD DE \$ (
	☐ EN ESPECIE			OTRA		
BIEN APORTADO (EN SU CASO)						
CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO (
APORTANTE EN CALIDAD DE:			76			
□ INTEGRANTE	□ otro					
FIRMA DEL O LA AI	PORTANTE	NOMBRE Y F	TRMA DI	EL O LA RE	SPONSABLE	>
						1

RAOE. RECIBO POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

	No de folio	*
	Fecha Bueno por \$	
RECIBÍ DE LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES:		
(
LA CANTIDAD DE \$ (
POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EI		
(<u> </u>)
DURANTE EL PERIODO DE		
BIEN APORTADO (EN SU CASO)	**************************************	
NOMBRE		
DOMICILIO		
TELÉFONOR.F.C		*
ANEXAR COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAF		× -
FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAGO	NOMBRE Y FIRM RESPONSAE	

X

15

DID.- DETALLE DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES:			
CORRESPONDIENTE AL:	- a		
CONSTANCIAS ANEXAS AL:	CONSISTENTES EN	FOJAS ÚTILES	

IRREGULARIDAD	DOC	CUMENTACIÓN	NÚMERO		
INCLUCERATION	RELACIONADA	RECIBIDA	ORIGINAL	COPIA	FOJAS
		-704 (142.40)			
					,
,					
		- H			
				g	
1	1				
		1 2			
			¥ **	,	17
NFORMACIÓN ADIO	CIONAL			u,	
		1 ,	Ts.		
				TOTAL	

NOMBRE Y FIRMA DEL O LA RESPONSABLE	NOMBRE Y FIRMA DE OUIEN RECIBE
The second secon	
ENTREGA	RECIBE



CC.- CATÁLOGO DE CUENTAS

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUB- CUENTA	SUB-SUB CUENTA	DENOMINACIÓN
1					ACTIVO
	10				CIRCULANTE
	,	100			Caja
		101			Bancos
		102			Documentos por Cobrar
		103	-		Cuentas por Cobrar
			1030		Deudores Diversos
	*		1031	*	Gastos por Comprobar
k		104			Inversiones en Valores Fideicomisos
		105			Gastos por Amortizar
		106			Pólizas de Seguro
		107	**		Anticipos para Gastos
	11				FIJO
		110		-	Terrenos
		111			Edificios
		112			Mobiliario y Equipo
	a # # # #	113			Equipo de Transporte
		114			Equipo de Cómputo
		115			Equipo de Sonido y Video
	12				DIFERIDO
		120	-	* 1	Gastos de Instalación
2					PASIVO
	20				CORTO PLAZO
= 1	9:	200		= ''	Proveedores
		201		1	Cuentas por Pagar
		202		1.	Acreedores Diversos
		203			Impuestos por Pagar
	21	E .	- 4		FIJO
		210			Préstamos Hipotecarios /
	1	211			Depósitos en Garantía
	22				DIFERIDO
		220		1	Rentas Cobradas por Anticipado
4		221			Intereses por Devengar
3				The second	PATRIMONIO
	30	11			PATRIMONIO DEL ÓRGANO DIRECTIVO
		300	*i		Patrimonio de la Organización
1	31	3		7	DÉFICIT O REMANENTE
	5	310		×	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores
		311			Déficit o Remanente del Éjercicio

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUB- CUENTA	SUB-SUB CUENTA	DENOMINACIÓN
4		-			INGRESOS
	41				FINANCIAMIENTO PRIVADO
	1	410			Aportaciones de Integrantes
		1,0	4100	,	Aportaciones en Dinero
			4101		Aportaciones en Especie
		411			Aportaciones de Otros
			4110		Aportaciones en Dinero
			4111		Aportaciones en Especie
	42	- 4			OTROS FINANCIAMIENTOS
	÷	420			Autofinanciamiento
			4200		Conferencias
,			4201		Espectáculos
			4202	- 4	Juegos
			4203		Sorteos
	7		4204		Eventos Culturales
		2	4205		Ventas Editoriales
			4206		Ventas por Bienes Promocionales
			4207		Ventas de Propaganda Utilitaria
		10	4208		Ventas de Bienes Inmuebles
			4209	2	Ventas de Bienes Muebles
	-		4210	,	Ventas de Artículos de Desecho
			4211		Ingresos por Otros Eventos
		421			Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomiso
5	:-	,			EGRESOS
	52	- ×			GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS
		520		1	Servicios Personales
			5200	(*)	Sueldos
			5201		Honorarios
		u		52010	Personas Físicas
				52011	Personas Morales
			5202		Compensaciones
		521			Materiales y Suministros
			5210		Gastos de Propaganda
				52100	Propaganda Impresa
				52101	Propaganda en Radio y Televisión
			1 2 3	52102	Propaganda en Medios Impresos
	, -	522			Servicios Generales
	1, 53		5220		Gastos Notariales
1 8			5221	5 1	Gastos de Agencia de Publicidad
		523	7.1		Gastos Financieros
		524		The state of the s	Otros Gastos

NOTA: ESTE CATÁLOGO NO ES LIMITATIVO, LA ORGANIZACIÓN PODRÁ ABRIR CUENTAS ADICIONALES DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES.

NIF.- NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

SERIE NIF A	MARCO CONCEPTUAL
NIF A-1	Estructura de las Normas de Información Financiera
NIF A-2	Postulados básicos
NIF A-3	Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros
NIF A-4	Características cualitativas de los estados financieros
NIF A-5	Elementos básicos de los estados financieros
NIF A-6	Reconocimiento y valuación
NIF A-7	Presentación y revelación
NIF A-8	Supletoriedad
BC	Bases para conclusiones del Marco Conceptual
SERIE NIF B	NORMAS APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS EN SU CONJUNTO
NIF B-1	Cambios contables y correcciones de errores
NIF B-2	Estado de flujos de efectivo
NIF B-3	Estado de resultados
B-4	Utilidad integral
B-5	Información financiera por segmentos
B-7	Adquisición de negocios
B-8	Edos. Fin. consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones
B-9	Información financiera a fechas intermedias
B-10	Efectos de la inflación
B-12	Estado de cambios en la situación financiera
NIF B-13	Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros
B-14	Utilidad por acción
B-15	Conversión de monedas extranjeras.
B-16	Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos.
SERIE NIF C	NORMAS APLICABLES A CONCEPTOS ESPECÍFICOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
C-1	Efectivo
C-2	Instrumentos financieros
	Documento de adecuaciones al Boletín C-2
C-3	Cuentas por cobrar
C-4	Inventarios
C-5	Pagos anticipados /
C-6	Inmuebles, maquinaria y equipo
C-8	Activos intangibles
C-9	Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos
C-10	Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura
C-11	Capital contable
C-12	Instrumentos financieros con características de pasivo, de capital o de ambos.
SERIE NIF C	NORMAS APLICABLES A CONCEPTOS ESPECÍFICOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
NIF C-13	Partes relacionadas
C-15	Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición
SERIE NIF D	NORMAS APLICABLES A PROBLEMAS DE DETERMINACIÓN DE RESULTADOS
D-3	Beneficios a los empleados
D-4	Impuestos a la utilidad
D-5	Arrendamientos

NIF D-6	Capitalización del resultado integral de financiamiento				
D-7	Contratos de construcción y de fabricación de ciertos bienes de capital				
SERIE NIF E	NORMAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISTINTOS SECTORES				
E-1	Agricultura (actividades agropecuarias)				
E-2	Ingresos y contribuciones recibidas por entidades con propósitos no lucrativos, así como contribuciones otorgadas por las mismas				

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

BOLETÍN	DISPOSICIONES GENERALES
1010	Normas de auditoría.
1020	Declaraciones normativas de carácter general sobre el objetivo y naturaleza de la auditoría de Edos. Fin.
	NORMAS PERSONALES
2010	Pronunciamientos sobre las normas personales.
	NORMAS DE EJECUCIÓN
3010	Documentación de la auditoría.
3020	Control de calidad.
3030	Importancia relativa y riesgo de auditoría.
3040	Planeación y supervisión del trabajo de auditoría.
3050	Estudio y evaluación del control interno.
3060	Evidencia comprobatoria.
3070	Consideraciones sobre fraude que deben hacerse en una auditoría de Edos. Fin.
3080	Declaraciones de la administración.
3090	Confirmaciones de abogados.
3100	Revisión analítica.
3110	Carta convenio para confirmar la prestación de servicios de auditoría.
3120	Tratamiento de procedimientos omitidos, descubiertos después de emisión del dictamen.
3130	Efecto en la auditoría por incumplimientos de una entidad con leyes y reglamentos.
3140	Efectos de la Tecnología de Información (TI) en el desarrollo de una auditoría de Edos. Fin.
3150	Auditoría de valuación y revelaciones del valor razonable.
	NORMAS DE INFORMACIÓN
4010	Dictamen del auditor.
4020	Dictamen sobre estados financieros preparados de acuerdo con bases específicas diferentes a los principios de contabilidad.
4030	Efectos en el dictamen cuando se utiliza el trabajo de otros auditores.
4040	Otras opiniones del auditor.
4050	Informe sobre la revisión limitada de estados financieros intermedios.
4060	Opinión del auditor sobre la información adicional que acompaña a los estados financieros básicos dictaminados.
4070	Opinión del Contador Público sobre la incorporación de eventos subsecuentes en estados financieros proforma.
4080	Efectos del trabajo de un especialista en el dictamen del auditor.
4090	El dictamen del Contador Público en su carácter de comisario.
4110	Asociación del nombre del Contador Público con estados financieros publicados.
4130	Dictamen del auditor sobre estados financieros de entidades mexicanas, preparados para fines internacionales.
4160	Informe para agentes de valores.

BOLETÍN	DISPOSICIONES GENERALES
4170	Dictamen sobre estados financieros comparativos.
4180	Restricciones en el uso del dictamen del auditor.
	NORMAS RELATIVAS A SERVICIOS PARA ATESTIGUAR
7010	Normas para atestiguar.
7020	Informes sobre exámenes y revisiones de información financiera proforma
7030	Informe sobre examen del control interno relacionado con la preparación de la información
	Tinanciera.
7050	Otros informes sobre exámenes y revisiones de atestiguamiento.
7040	Examen y aplicación de procedimientos convenidos sobre el cumplimiento de disposiciones específicas.
7060	Examen y revisión de información financiera proyectada.
7070	Informe del Contador Público sobre el resultado de la aplicación de procedimientos.
7080	Carta convenio para confirmar la prestación de servicios de atestiguar.
	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA
5010	Procedimientos de auditoría de aplicación general.
5020	El muestreo en la auditoría.
5030	Metodología para el estudio y evaluación del control interno.
5040	Procedimientos de auditoría para el estudio y evaluación de la función de auditoría interna.
5050	Utilización del trabajo de un especialista.
5060	Partes relacionadas.
5070	Comunicaciones entre el auditor sucesor y el auditor predecesor.
5090	Revisión de control interno de entidades que utilizan organizaciones de servicios.
5100	Efectivo e inversiones temporales.
5110	Ingresos y cuentas por cobrar.
5120	Inventarios y costo de ventas.
5130	Pagos anticipados.
5140	Procedimientos de auditoría relacionados con Edos. Fin. consolidados y combinados, y con la
3140	valuación de inversiones permanentes en acciones.
5150	Inmuebles, maquinaria y equipo.
5160	Intangibles.
5170	Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos.
5180	Estimaciones contables.
5190	Capital contable.
5200	Gastos.
5210	Examen de remuneraciones al personal.
5220	Contingencias no cuantificables y compromisos.
5230	Hechos posteriores.
5240	Procedimientos de auditoría aplicables a una revisión limitada sobre Edos. Fin. intermedios
5250	Metodología de revisión relativa a la opinión sobre el control interno contable.
5260	Comprobación del reconocimiento de los efectos de la inflación en estados financieros.
5270	Utilización del trabajo de otros auditores.
5280	Procedimientos aplicables a saldos iniciales en primeras auditorías.
5290	Procedimientos para la comprobación del tratamiento contable de los impuestos a la utilidad.
	OTRAS DECLARACIONES DE LA COMISIÓN
6060	Muestreo estadístico en auditoría.
6070	Consideraciones en la auditoría de negocios pequeños.
6080	Ayuda para prevenir, disuadir y detectar el fraude.
6090	Procedimientos de auditoría relativa a instrumentos financieros derivados.

Logotipo de la Organización

DMO.- DIARIO MENSUAL DE OPERACIONES ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE:

PÓLIZA			CAJA		BANCOS	INGRESOS		GASTOS ADMINISTRATIVOS				GASTOS GENERALES				CUENTAS DE BALANCE				OTRAS CUENTAS		
FECHA	TIPO/No.	CONCEPTO	DEBE	HABER	DEBE HABER	DINERO	ESPECIE	SUELDOS	REPAPS		DEBE	LUZ	TELÉFONO DEBE	FINANCIERO S DEBE	DEBE	CUENTAS POR COBRAR		PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS		DEBE	HABER	NOMBRE
						HABER	HABER	DEBE								DEBE	HABE R	DEBE	HABER			
	LDOS D ANTER	EL MES IOR														5						a a
																-					1	
					ļ																	
		4																				
					l																	
				1															, ,			
		THE ST					E+							1						2		
SALDOS FINALES																						
	. 13.7 . 1 4 7	B. T. T.							100		0	W III									70	

AUTORIZÓ

REGISTRÓ